



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 48**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor de la ciudadana **CARMEN MENESES DE ROSERO**, respecto del inmueble denominado “SAN FRANCISCO”, ubicado en la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), y con cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-1352-000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora MENESES DE ROSERO, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por sus hijas ANA MERCEDES ROSERO MENESES, GLORIA DIGNA ROSERO DE TIMANÁ y ANGELITA ROSERO MENESES, y por sus nietos JAIVER GUILLERMO y ERIKA NATHALI GELPUD ROSERO, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del bien inmueble denominado “SAN FRANCISCO”, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, el cual consta según su solicitud de un área de 0 hectáreas 707 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. 2002 de 2014 (fl. 27)

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** El apoderado judicial de la solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado en el mes de abril del año 2002 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero de las FARC.

**3.2.** Informó que la señora CARMEN MENESES DE ROSERO, fue desplazada de su casa de habitación ubicada en la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, viéndose obligada a trasladarse hasta la ciudad de Pasto (N), lugar en el que permaneció por un espacio de 15 días en la casa de su primo TULLIO MENESES y con posterioridad ubicándose en una casa de habitación en calidad de arrendataria, sin que hasta la presente fecha hubiese retornado al inmueble de su residencia.

**3.3.** Expresó que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de propiedad ejercido sobre el fundo denominado "SAN FRANCISCO"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía de la señora MENESES DE ROSERO, encontrándose que el reseñado inmueble se identifica con el número predial 52-001-00-01-0033-1352-000, además reportando la matrícula inmobiliaria 240-238075, lo que permite establecer que el vínculo con el predio a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

**3.4.** En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "SAN FRANCISCO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

### IV. ACONTECER PROCESAL

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy de Pasto, el 12 de febrero de 2015 quien a su vez mediante providencia interlocutoria de 13 de abril de 2015, la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86 y la

comunicación del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a la Alcaldía Municipal de Pasto y al Ministerio Público, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias (fls. 84 y 85).

**4.2.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 20 y 21 de junio de 2015 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 98).

**4.3.** La Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor de la señora CARMEN MENESES DE ROSERO, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite. En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas. (fl. 106)

**4.4.** El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 (fl. 115):

**4.5.** Mediante escrito datado a 19 de enero de 2016, el apoderado judicial de la solicitante designado por la UAEGRTD, allegó al presente trámite copia del certificado de defunción de la señora CARMEN MENESES DE ROSERO (fl. 118); situación por la que el Despacho de conocimiento, con auto de sustanciación de 19 de julio de 2018, dispuso que se continúe el proceso con todos los herederos de la señora MENESES DE ROSERO (fl. 130).

**4.6.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2016-00058-00 (fl. 135).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

De conformidad a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la extinta peticionaria se encontraba legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA CARMEN MENESES DE ROSERO Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor de la fallecida CARMEN MENESES DE ROSERO, esta decía ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, situación que le generó el abandono del predio denominado "SAN FRANCISCO", del cual es propietaria, habiéndolo adquirido mediante escritura pública No. 3554 del 21 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma localidad, en su anotación No. 1.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se

solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### **5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los

bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA CARMEN MENESES DE ROSERO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS ÁNGELES DEL CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA DEL MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibidem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de

la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 *ibidem*, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD,<sup>2</sup> al interior del cual se expresó que hacia finales de los noventa las FARC tenía presencia en Pasto a través del Frente 2 “Mariscal Sucre”, con particular presencia de la Columna Móvil “Jacinto Matallana” del mismo frente, sobre los sectores Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el Corregimiento del Encano. Para entonces, Nariño empieza a convertirse en una región central para el desarrollo de la economía cocalera a causa de la puesta en marcha del Plan Colombia y las acciones de mitigación del avance de los cultivos ilícitos, especialmente en el Bajo y el Medio Putumayo, donde el Estado desarrolló una ofensiva militar contra las FARC y fumigaciones a las áreas de cultivos de uso ilícito, lo que provocó un traslado de los cultivos y la migración a la región de mano de obra con experiencia en estos desde Putumayo hacia Nariño.

---

<sup>2</sup> Folio 54-56.

En los corregimientos de El Encano y Santa Bárbara, correspondientes a la franja sur del municipio, las FARC instalaron su mayor componente militar para esta parte de la región, representado en un campamento principal en la zona alta de la vereda los Alisales (Cto. de Santa Bárbara); desde donde los insurgentes coordinaron acciones y movilizaron tropas a estaciones temporales en las veredas El Estero, Santa Teresita y Santa Lucía, del corregimiento del Encano, además de desarrollar trabajos de adecuación de las vías y caminos para garantizar un tránsito fluido de personal armado y mercancías, especialmente hacia sitios de repliegue estratégico y tránsito hacia otras jurisdicciones, como el Putumayo en la zona nororiental y los municipios de Tangua (N) y Funes (N) en las direcciones sur occidente y sur oriente, respectivamente.

El incremento en la presencia de unidades y estructuras activas de las FARC, implicaría un mayor potencial de actuación militar, razón por la cual se desarrollaría un alto número de acciones y afectaciones a la sociedad civil como también un mayor nivel de confrontación con las fuerzas regulares, entre ellos, algunos de los eventos de particular impacto en lo colectivo, tendrían lugar en las zonas rurales tales como los corregimientos de Santa Bárbara y El Encano.

Se informa además, que personas armadas quienes afirmaron hacer parte de la Compañía Jacinto Matallana de las FARC habían instalado un campamento en la vereda Alisales, bajo el mando de alias "El Pastuso", desarrollando distintas acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuestos ilegales a los pobladores, la activación de artefactos explosivos en infraestructura de telecomunicaciones, el hurto de vehículos y homicidios selectivos. En el curso de esta investigación, a través de ejercicios de recolección de información de fuentes primarias tales como entrevistas y grupos focales con pobladores y líderes de la zona, se determinó que en el sector de los Alisales, las FARC consolidaron un centro de operaciones desde donde se coordinaban y donde se llevaban a cabo acciones relacionadas con poblaciones vecinas que iban desde el acopio de bienes y vehículos hurtados, hasta el secuestro, el 'ajusticiamiento' y la desaparición de personas.

Éstas acciones poco a poco lesionaron el tejido social de las comunidades rurales, especialmente a partir de la utilización de civiles, el ejercicio de presiones directas sobre líderes y pobladores de los sectores de influencia o desde el efecto derivado de su accionar en contra de personas externas, llevadas a los lugares de control insurgente para ser sometidas a distintos tipos de acciones violatorias de los Derechos Humanos, hecho que infundió terror a los pobladores en la medida que cotidianamente podían percibir el impacto de acciones que comprometían la integridad y los bienes de otros civiles. Progresivamente, en el curso de la fase de escalamiento del conflicto, las demandas de los insurgentes pasan a ser insostenibles y dejan ver la alta fragilidad del orden impuesto por ellos; las

presiones y amenazas se vuelven más intensas y frecuentes, la población empieza a marcharse, buscando espacios más seguros para resguardarse y empezar de nuevo.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora MENESES DE ROSERO respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *"(...) Yo salí desplazada el 12 de abril de 2002, salí desplazada con mis hijos: GLORIA, ÁNGELA y MERCEDES, y con mis nietos JAIBER y ERIKA. Antes de que saliéramos desplazados habían enfrentamientos, había arto miedo, no se podía salir, la guerrilla siempre bajaban, pasaban por allí, yo era nerviosa y me puse a llorar por el miedo de que se vayan a llevar a mi yerno AUGUSTO MALLAMA, eso era bala a cada rato, una noche casi amanecieron peleando, en esas noches que había esos enfrentamientos era metidos en la casa, encerrados y no salir y llore y llore. Un día antes de que decidamos salimos, hubo un enfrentamiento que se pasaron toda la noche peleando, eso se escuchaba disparos y se miraba que los guerrilleros pasaban por arriba y por abajo, al amanecer alistamos la ropa, vendí lo que más podía para poder juntar plata para llegar acá a Pasto a arrendar, entonces yo salí con mi hijos y con mis nietos, cogimos un carro de lechera y nos trajo acá a Pasto, acá llegamos a donde TULIO MENESES allí nos quedamos como 15 días, después nos fuimos arrendar con mis hijos y mis nietos al barrio el PILAR y actualmente me encuentro viviendo allá"* (fl. 45); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Corregimiento de Santa Bárbara; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de valoración de 18 de noviembre de 2013 (fl. 49).

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores ALCIBIADES BOTINA MENESES y SILVIA VIDOLIBIA MENESES ROSERO, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron: *"(...) El salió desplazado (sic) de la vereda Los Ángeles, corregimiento de Santa Bárbara. (...) Lo que pasa es que allá llegaba la guerrilla los domingos llegaban desde las 8 de la mañana y entraban ahí como ser (...) propiedad de ellos, entonces que nos íbamos a aguantar eso, más que donde vivía CARMEN MENESES DE ROSERO, quedaba donde llegaban la guerrilla en sus carros y después llegó el ejército y nos dijo que si queríamos estar bien teníamos que volar de ahí y la misma guerrilla nos dijo que los que no teníamos nada que ver nos vayamos de ahí"* (fl 74). La señora SILVIA VIDOLIBIA MENESES ROSERO, a su turno señaló: *"(...) El salió desplazado (sic) de la vereda Los Ángeles. (...) porque allá entró la guerrilla y hubo enfrentamientos con la policía, eso duró dos días seguidos, a ella no la amenazaron pero por el miedo tocó irse, doña CARMEN MENESES DE ROSERO CUERAN, se vino a Pasto, ella se enfermó y se puso mal de las piernitas y ahora está en silla de ruedas"* (fl. 77)".

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre los integrantes de grupos guerrilleros con el Ejército y su accionar intimidatorio, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que es de su propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora CARMEN MENESES DE ROSERO, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA CARMEN MENESES DE ROSERO CON EL PREDIO RECLAMADO.**

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado "SAN FRANCISCO", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una relación jurídica de propiedad, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 29-30).

Ahora, y de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, al interior del cual se realizaron las pertinentes consultas tanto en el Sistema de Información Catastral como en el Sistema de Información Registral "SIR", se pudo constatar que el predio denominado "SAN FRANCISCO" fue adquirido por la actora mediante escritura pública No. 3554 del 21 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), tal como puede advertirse en la anotación N° 1 de naturaleza jurídica 125, establecida para compraventa.

Como prueba de lo anterior, se aportó a la solicitud la escritura pública No. 3554 del 21 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), al interior de la cual efectivamente el señor SALOMÓN MENESES BOTINA dio en venta real y enajenación perpetua, el derecho de dominio y la posesión que este ostentaba sobre un lote de terreno denominado "SAN FRANCISCO", en favor de la señora CARMEN MENESES DE ROSERO, además, se allegó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma localidad, de modo que la relación de la reclamante con el predio objeto de restitución es netamente de propiedad.

Desde este postulado, y toda vez que la calidad de propietaria de la señora MENESES DE ROSERO, se encuentra debidamente acreditada, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "SAN FRANCISCO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la ocupación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, sin embargo, resulta oportuno advertir en este punto que confrontando el acápite 7.1 del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 71), con el contenido de la escritura pública No. 3554 del 21 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N) (fl. 68), se denota de éstos una diferencia de extensión equivalente a 93 M<sup>2</sup>, y siendo así las cosas, es menester de éste Despacho poner en conocimiento la situación descrita en precedencia a las entidades competentes, para que sean éstas las que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, se puede colegir que el inmueble denominando "SAN FRANCISCO" no colinda con fuente hídrica, no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte, riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, y tomando como referencia los linderos del predio en referencia, en especial los del NORTE, se constata que "*Partiendo desde el punto No. 11873 al punto No. 73389 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 20,3 metros con predio de la Institución Educativa Los Ángeles, vía a las Palmas al medio.*" (fl. 71).

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "*(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.***" (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”.

(Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**“Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de colindar el predio “SAN FRANCISCO” con vía pública, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostenta la condición de bien privado**, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar al núcleo familiar desplazado de la extinta solicitante y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se efectúe la categorización de la reseñada vía, se cumplan con las

obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

#### **5.3.4. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, y además que la solicitante ha fallecido en el trámite de este proceso, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en beneficio del núcleo familiar desplazado de la extinta actora, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

#### **5.3.5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la fallecida CARMEN MENESES DE ROSERO y su núcleo familiar desplazado, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietaria; en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, con la particular situación que fue advertida con precedencia.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, toda vez que la solicitante informó mediante declaración recepcionada el día 2 de mayo de 2014, que si bien no había retornado al predio "SAN FRANCISCO", del mismo tenía plena disposición, tan es así, que se lo prestó a la señora ADIELA GELPUD para que lo usufructuara, bajo la condición de pagar únicamente los servicios públicos domiciliarios, evidenciándose con ello, que el reseñado retorno no se realizó por su voluntad propia, y no porque exista algún factor externo que se lo hubiese impedido, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará al núcleo familiar desplazado de la extinta solicitante para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través

de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

Además de lo anotado, resulta pertinente expresar que mediante auto adiado a 19 de julio de 2018, el Despacho de origen dispuso que ante el fallecimiento de la señora CARMEN MENESES DE ROSERO el presente trámite debía continuar con la totalidad de sus herederos, disposición que no es avalada por este Juzgado, pues como quedó anotado líneas arriba, en este caso no hay lugar a la formalización del predio "SAN FRANCISCO", toda vez que la calidad de propietaria de la señora MENESES DE ROSERO se encuentra debidamente acreditada, y en consecuencia de ello resultando viable únicamente la concesión de las medidas reparadoras de carácter particular en favor de los señores ANA MERCEDES ROSERO MENESES, GLORIA DIGNA ROSERO DE TIMANÁ, ANGELITA ROSERO MENESES, JAIVER GUILLERMO y ERIKA NATHALI GELPUD ROSERO, **los cuales hacían parte del núcleo familiar desplazado de la solicitante**, y quienes de conformidad al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, son considerados víctimas por haber "*sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*".

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad de los señores ANA MERCEDES ROSERO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.688 expedida en Pasto (N); GLORIA DIGNA ROSERO DE TIMANÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.704.150 expedida en Pasto (N); ANGELITA ROSERO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.829.383 expedida en Pasto (N); JAIVER GUILLERMO GELPUD ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.338.158 expedida en Pasto (N) y ERIKA NATHALI GELPUD ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.789 expedida en Pasto (N), quienes hacían parte del núcleo familiar desplazado de la extinta solicitante CARMEN MENESES DE ROSERO, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 27.052.261 expedida en Pasto (N), **en calidad de propietaria**, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "SAN FRANCISCO",

ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-001-00-01-0033-1352-000.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar la formalización del predio denominado "SAN FRANCISCO", toda vez que el mismo fue adquirido por la fallecida CARMEN MENESES DE ROSERO, mediante escritura pública No. 3554 del 21 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075 de la Oficina de Registro de II.PP. de esa misma localidad, en un área total de 800 M<sup>2</sup>, encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos especiales:

*"frente, con carretera que conduce a los elizales, al medio; derecho, bajando, con terrenos de Diógenes Delgado, zanja al medio y herederos de Celia Meneses, por el pie, con el mismo vendedor, acequia al medio; y por el izquierdo, con Nectario Meneses, cerco al medio, al punto de partida"*

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 707 M<sup>2</sup>, siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
11873	610048,994	975339,444	1° 4' 10,892" N	77° 17' 56,671" W
11874	610006,897	975338,955	1° 4' 9,521" N	77° 17' 56,687" W
73389	610039,293	975357,319	1° 4' 10,576" N	77° 17' 56,093" W
73393	610018,700	975323,481	1° 4' 9,905" N	77° 17' 57,187" W

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.11873 al punto No.73389 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 20,3 metros con predio de la Institución Educativa Los Angeles, vía a Las Palmas al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.73389 al punto No.11874 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 37,2 metros con predio de Nectario Meneses.
SUR:	Partiendo desde el punto No.11874 al punto No.73393 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 19,5 metros con predios de Oneida Castillo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.73393 al punto No.11873 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 34,2 metros con predio de Luis Villota, camino al medio.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO – NARIÑO:

**3.1. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.2. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores ANA MERCEDES ROSERO MENESES; GLORIA DIGNA ROSERO DE TIMANÁ; ANGELITA ROSERO MENESES; JAIVER GUILLERMO GELPUD ROSERO y ERIKA NATHALI GELPUD ROSERO, quienes hacían parte del núcleo familiar desplazado de la extinta solicitante CARMEN MENESES DE ROSERO, respecto del inmueble denominado "SAN FRANCISCO".

**3.3. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4. ORDENAR** la actualización del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238075, respecto al área que le corresponde al predio "SAN FRANCISCO", de conformidad con los datos establecidos en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, proceda a efectuar la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2)

años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (N), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descritos en el numeral primero de esta providencia.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a los señores ANA MERCEDES ROSERO MENESES; GLORIA DIGNA ROSERO DE TIMANÁ; ANGELITA ROSERO MENESES; JAIVER GUILLERMO GELPUD ROSERO y ERIKA NATHALI GELPUD ROSERO, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio "SAN FRANCISCO", la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**OCTAVO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (N), para que en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y al artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**9.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder con la implementación del mismo por una sola vez.

**9.2 VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes, en aras de que se postule al núcleo familiar desplazado de la extinta solicitante, mediante resolución motivada y con carácter

preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

**DÉCIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **9.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al núcleo familiar desplazado de la extinta solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio, por ser ello de su exclusiva competencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE PASTO (N), que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, vincule de manera prioritaria y gratuita al núcleo familiar desplazado de la extinta CARMEN MENESES DE ROSERO, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de las personas de género femenino que conforman el núcleo familiar desplazado de la fallecida CARMEN MENESES DE ROSERO, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que incluyan al núcleo familiar desplazado de la extinta CARMEN MENESES DE ROSERO, en todos los programas, proyectos, y esquemas de acompañamiento que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez

